

## **TRÁMITE DE AUDIENCIA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE APRUEBAN LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO DE ELECTRICIDAD PARA SU ADAPTACIÓN A LA NEGOCIACIÓN CUARTO- HORARIA Y A LA NUEVA TIPOLOGÍA DE OFERTAS DEL MERCADO DIARIO**

(DCOOR/DE/009/24)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Josep Maria Salas Prat

#### **Consejeros**

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a xx de enero de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.1.b de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-Ley 1/2019, en su artículo 7, acerca de la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, determina en su apartado primero la potestad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para establecer, mediante circular, las metodologías relativas al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión en los sectores de electricidad y gas. Asimismo, atribuye a este organismo la potestad de determinar las reglas de los mercados organizados en su componente normativa en aquellos aspectos cuya aprobación corresponda a la autoridad reguladora nacional de conformidad con las normas del derecho europeo.

En fecha 2 de diciembre de 2019, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema.

La Circular 3/2019, en su artículo 5, establece que el operador de mercado deberá elaborar las propuestas necesarias para el desarrollo de la regulación del mercado. Asimismo, en el punto 5 del artículo 10, establece que el operador del mercado, en coordinación con el resto de operadores del mercado, tendrá en cuenta, a la hora de realizar la casación del mercado, lo previsto en el Plan de funciones conjuntas de los operadores de acoplamiento de mercado, en el algoritmo de acoplamiento de mercados, en el procedimiento de contingencia, en la definición de productos negociables y en los límites de precios del mercado, según lo indicado en los artículos 7, 36, 37, 40, y 41 del Reglamento (UE) 2015/1222.

**Segundo.** El Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, y, posteriormente, el Reglamento (UE) 2019/943, del Parlamento y del Consejo, de 5 de junio de 2019, disponen la aplicación de un periodo de liquidación de los desvíos de 15 minutos, a más tardar, el 1 de enero de 2025. Complementariamente, el artículo 8.2 del Reglamento (UE) 2019/943 exige a los operadores de los mercados (NEMO) que ofrezcan a los participantes en el mercado la oportunidad de negociar la energía a intervalos al menos tan cortos como el periodo de liquidación de los desvíos. Por tanto, tras la reducción del periodo de liquidación de los desvíos a 15 minutos en una determinada zona de oferta, los NEMO que operan en dicha zona devienen obligados a ofrecer producto cuarto-horario.

**Tercero.** Con fecha 25 de septiembre de 2024, la Agencia para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) publicó su decisión de modificar los productos permitidos en el acoplamiento del mercado diario: “*ACER decision on the Products That Can be Taken into Account in the Single Day-Ahead Coupling: Annex I in accordance with Article 40 of Commission Regulation (EU) 2015/1222 of 24 July 2015 establishing a guideline on capacity allocation and congestion management*”. En su decisión, ACER elimina varios tipos de ofertas, entre ellas, las ofertas “Complex Orders (MIC/MP)” utilizadas en el MIBEL.

**Cuarto.** El 7 de mayo de 2024 entró en vigor el nuevo Reglamento 2024/1106, de 11 de abril de 2024, que modifica, entre otros, el Reglamento 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (REMIT II). Dicho Reglamento incorpora nuevas obligaciones de reporte a los “Organised Market Place” (OMP), en concreto, la obligación de reportar a ACER el libro de órdenes, incluyendo transacciones realizadas y ofertas casadas y no casadas en su mercado, bien directamente o a través de un tercero designado por éste.

**Quinto.** El operador de mercado eléctrico ibérico (OMIE) elaboró una propuesta de modificación de las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de electricidad, para introducir la negociación con una unidad de tiempo (MTU por sus siglas en inglés *Market Time Unit*) cuarto-horaria (MTU15) y una nueva tipología de ofertas del mercado diario, que sustituye a las actuales ofertas complejas (MIC). La propuesta contempla además cambios relacionados con las nuevas obligaciones del REMIT II.

Dicha propuesta fue lanzada a consulta pública por OMIE entre el 29 de octubre y el 29 de noviembre de 2024, de acuerdo con el procedimiento de aprobación recogido en el Capítulo X, Artículo 23 de la Circular 3/2019 de 20 de noviembre, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y de la gestión de la operación del sistema. Durante el periodo de consulta, OMIE impartió dos seminarios web para los agentes del mercado, los días 6 y 15 de noviembre, con objeto de explicar los principales cambios propuestos en las reglas del mercado y el impacto sobre los aplicativos.

Una vez considerados los comentarios remitidos por los sujetos interesados, OMIE introdujo los cambios adicionales que consideró oportunos y remitió la propuesta de reglas de mercado a la CNMC, junto con una memoria justificativa de los cambios adicionales incorporados, así como los comentarios recibidos de los sujetos en su trámite de consulta pública y la valoración por OMIE de dichos comentarios.

La propuesta revisada tuvo entrada en el registro de la CNMC el día 11 de diciembre de 2024.

**Sexto.** Con fecha 17 de enero de 2025, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la *“Propuesta de resolución por la que se aprueban las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de electricidad para su adaptación a la negociación cuarto-horaria y a la nueva tipología de ofertas del mercado diario”*. Asimismo, en esa misma fecha, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones en el plazo de 10 días hábiles.

**Séptimo.** Con fecha 17 de enero de 2025, se remitió la propuesta de resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas para que aportaran sus comentarios al respecto.

**Octavo.** Tras la recepción de la propuesta, así como, tras el trámite de audiencia, con fecha \_\_\_\_ de 2025, se remitió la propuesta de reglas y resolución al Consejo de Reguladores del MIBEL, para que aportaran sus comentarios al respecto. Dicho Consejo no ha manifestado oposición a la modificación de las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero. Habilitación competencial

El artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, habilita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para dictar actos de ejecución y aplicación de las circulares, que habrán de publicarse en el BOE.

La Circular 3/2019, en su artículo 5, establece que el operador de mercado deberá elaborar las propuestas necesarias para el desarrollo de la regulación europea, y presentar las propuestas necesarias para asegurar el buen funcionamiento del mercado mayorista de electricidad.

Por su parte, el artículo 23 de la Circular 3/2019 establece el procedimiento de aprobación por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de las metodologías, condiciones, reglas de funcionamiento de los mercados y procedimientos de operación y proyectos de demostración.

El objetivo principal de esta propuesta de revisión de Reglas de Funcionamiento de los Mercados Diario e Intradía de Electricidad es adaptar su contenido a la negociación cuarto-horaria en los mercados diario e intradía, requerida por el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/943 para alinear la unidad de tiempo de negociación en los mercados con el periodo de liquidación de los desvíos; así como proceder a la sustitución de la actual tipología de ofertas complejas del mercado diario por una nueva tipología de acuerdo con la decisión de ACER “*Products that can be taken into account in the Single Day-Ahead Coupling*” de 25 de septiembre de 2024. Se encuentra por tanto dentro del ámbito de la función de la CNMC prevista en el artículo 7.1.b de la ley 3/2013, esto es, establecer la metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión en el sector de la electricidad.

## **Segundo. Síntesis de los cambios propuestos por el Operador del Mercado**

La propuesta de adaptación de las Reglas del Mercado recoge los aspectos necesarios para la puesta en funcionamiento del periodo de negociación cuarto-horario (MTU15) en los mercados diario e intradía. La adaptación incluye la sustitución de la actual tipología de ofertas complejas (MIC) del mercado diario por una nueva tipología con menor impacto en el rendimiento del algoritmo de casación del mercado diario, al objeto de paliar la mayor exigencia que para dicho algoritmo supone la negociación cuarto-horaria. En concreto, el nuevo rango de ofertas disponible en el MIBEL estará compuesto por: oferta simple, *Scalable Complex Orders* -SCOs-, ofertas de tipo Bloque Simple y Grupo Exclusivo de Ofertas Bloque.

Adicionalmente, el Operador del Mercado propone otras adaptaciones de las Reglas del Mercado en relación con las obligaciones derivadas de la entrada en vigor, el pasado 7 de mayo de 2024, del nuevo Reglamento 2024/1106, de 11 de abril de 2024, que modifica, entre otros, el Reglamento 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (REMIT II).

Estos cambios afectan tanto a la operación de los mercados como a la liquidación económica de las operaciones y a la gestión de garantías. Dado el alcance de los cambios, resulta necesario modificar numerosas Reglas, afectando incluso a la estructura y organización del documento de Reglas del Mercado.

## A. Negociación cuarto-horaria

En primer lugar, se procede a la sustitución de las referencias a periodos horarios por un término genérico (*periodos*) a lo largo de todo el texto de las Reglas. De este modo, las Reglas permiten la posibilidad de operar con periodos de negociación de diferente duración, lo que será necesario si la adaptación no es simultánea en mercado diario e intradiario.

La puesta en funcionamiento del periodo de negociación cuarto-horario en los mercados diario e intradiarios conlleva la adaptación de las liquidaciones de los mercados para contemplar el paso al MTU15. La negociación en periodos de cuarto de hora requiere que las ofertas sean presentadas en cantidades de potencia (MW), sin embargo, la liquidación de las operaciones seguirá realizándose en energía. Por ejemplo, 100 MW de potencia equivalen a 100 MWh de energía en periodo horario, pero a 25 MWh en periodo cuarto-horario. A tal efecto, se modifica en la propuesta de reglas la determinación de los derechos de cobro y obligaciones de pago de los agentes, calculando la energía a liquidar para cada periodo de negociación como el producto de la potencia casada multiplicada por la duración del periodo de negociación expresada en horas.

Por otra parte, la propuesta de reglas recoge de manera genérica la posibilidad de liquidación en distintos periodos de negociación. De este modo, las Reglas permiten el posible escenario transitorio en que se inicie la negociación en el mercado intradiario en MTU15 manteniéndose el mercado diario en MTU60.

Asimismo, se hace necesario introducir modificaciones análogas en reglas de determinación de los derechos de cobro y obligaciones de pago de la liquidación del régimen económico de energías renovables (REER), ya que dicha liquidación ha de llevarse a cabo necesariamente en un único periodo de programación que sea el de menor duración de los existentes, es decir en MTU15.

## B. Tipología de ofertas

Se eliminan las referencias a las ofertas complejas que se han venido utilizando en el MIBEL históricamente para el mercado diario, lo que obliga a reestructurar los correspondientes capítulos de reglas. A este respecto, el Operador del Mercado ha considerado conveniente, para facilitar la comprensión y manejo del documento, mover la descripción de las ofertas a un anexo donde se recopila toda la información operativa del mercado diario (productos, horarios y tipología de oferta), creando un anexo equivalente para el mercado intradiario.

El cambio de tipología de ofertas al mercado diario supone también la adaptación de las reglas relativas a la valoración económica de las ofertas a efectos de las

garantías de pago con el fin de considerar las características de los nuevos tipos ofertas permitidos (ofertas complejas con producto escalable, bloques simples, etc.). Asimismo, en el caso específico de las ofertas complejas con producto escalable, se añade una condición a la regla de cesión de derechos de cobro, para cubrir un caso particular que puede darse cuando agentes que ceden derechos de cobro utilizan esta tipología de ofertas, en el que la oferta podría llegar a no quedar cubierta con garantías de pago suficientes.

### **C. REMIT**

El pasado 7 de mayo de 2024 entró en vigor el nuevo Reglamento 2024/1106, de 11 de abril de 2024, que modifica, entre otros, el Reglamento 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (REMIT II). Como consecuencia de la aplicación de las nuevas obligaciones establecidas en dicha normativa REMIT II, los “Organised Market Place” (OMP), como es el caso de OMIE, devienen obligados a reportar a ACER los libros de órdenes, incluyendo transacciones realizadas y ofertas casadas y no casadas en sus respectivos mercados, bien directamente o a través de un tercero designado por éste.

A tal efecto, OMIE introduce en las Reglas del mercado el requerimiento, para aquellos agentes que presentan ofertas a los mercados diario e intradiario, de disponer de un acuerdo con la entidad que efectúa el reporte, con objeto de, entre otras cuestiones, establecer las condiciones para la aportación por parte de los agentes de la información necesaria para la realización del mismo, así como para el acceso de los agentes a la información reportada, de forma que éstos puedan monitorizar el cumplimiento de sus obligaciones de reporte REMIT frente a ACER.

### **D. Otras modificaciones**

Además de los cambios incluidos en estas reglas para recoger las adaptaciones necesarias correspondientes a la negociación y liquidación del nuevo producto cuarto-horario, el cambio de la nueva tipología de ofertas al mercado diario y las modificaciones derivadas de la entrada en vigor de la normativa REMIT II, la propuesta de reglas incluye otros cambios que el Operador del Mercado considera convenientes para mejorar el texto de Reglas y/o la operativa del mercado. De igual modo, se abordan correcciones de erratas, tipografía, formato o modificaciones menores de redacción.

## Tercero. Consideraciones de la CNMC

Se expone a continuación la valoración por esta Comisión de la propuesta recibida del Operador del Mercado.

### A. Valoración general de la propuesta de OMIE

La propuesta de modificación de las Reglas del Mercado efectuada por el Operador del Mercado es adecuada en tanto que permite la negociación cuarto-horaria en el mercado ibérico, lo que permitirá cumplir lo exigido por el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/943. Además, la propuesta es lo suficientemente versátil como para permitir los distintos escenarios que pueden devenir, es decir, puesta en operación del MTU15 simultánea en mercado diario y mercado intradiario o, alternativamente, solo en el mercado intradiario manteniendo el diario con MTU60.

No obstante, algunos aspectos de la propuesta generan dudas, tanto a esta Comisión como a los sujetos interesados, los cuales lo han reflejado en los comentarios formulados durante la consulta pública del Operador del Mercado. Se comentan a continuación las cuestiones más relevantes.

### B. Sobre la fecha de puesta en operación de la negociación cuarto-horaria

La puesta en operación de la negociación cuarto-horaria (MTU15) en el mercado intradiario no necesita ser simultánea en todas las zonas de negociación, ya que el proyecto de acoplamiento del mercado intradiario europeo (*Single Intraday Coupling* -SIDC-) permite la convivencia de distintos productos. Tampoco es necesario que coincida con el momento de puesta en operación de la negociación cuarto-horaria en el mercado diario. De hecho, gran parte de las zonas de negociación europeas disponen ya de un producto cuarto-horario en el mercado intradiario y no en mercado diario.

Por el contrario, la puesta en operación del MTU15 en el mercado diario no puede ser abordada por el MIBEL en solitario, ya que debe llevarse a cabo de forma simultánea por todos los NEMO del proyecto de acoplamiento del mercado diario europeo (*Single Day-Ahead Coupling* -SDAC-), en una estrategia tipo “*Big-bang*”. El proyecto SDAC estimó inicialmente que la puesta en operación del MTU15 en el mercado diario culminaría en enero del 2025, coincidiendo con la fecha límite para la implementación del ISP15. A la vista de estas previsiones y con el objetivo de optimizar los esfuerzos y costes, OMIE decidió simultanear la implementación del MTU15 en ambos segmentos de mercado (diario e intradiario) y en ambas zonas de negociación ibéricas (España y Portugal), todo ello en enero de 2025.



Sin embargo, en junio de 2024, el proyecto SDAC comunicó un retraso del *Big-bang* del mercado diario hasta el 18 de marzo de 2025, creando un desfase entre su puesta en producción y la implantación del ISP15. Se generó además incertidumbre sobre si la fecha de marzo de 2025 podría ser mantenida o el proyecto registraría retrasos adicionales, como así ha sido en efecto, ya que el pasado 19 de diciembre de 2024 el proyecto SDAC anunció un nuevo retraso y declaró el 11 de junio de 2025 como la nueva fecha prevista para la implementación del MTU15 en mercado diario.

Este retraso y el consecuente desfase con el ISP15 causaron una fuerte preocupación entre los sujetos del sector eléctrico, que temían ver incrementado el coste de sus desvíos sin tener capacidad de ajustar sus programas cuarto-horariamente en mercado. La preocupación de los sujetos fue puesta de manifiesto ante los reguladores (CNMC y ERSE), que abordaron la cuestión en sus respectivas zonas, mediante consultas y reuniones con los sujetos interesados.

Una de las opciones contempladas en la región MIBEL para minimizar el impacto del desfase, así como el incumplimiento del artículo 8.2 del Reglamento (UE) 2019/943, fue el desacoplamiento de la puesta en operación de la negociación cuarto-horaria de los mercados intradiarios respecto del mercado diario, dando así a los sujetos la oportunidad de ajustar sus posiciones cuarto-horariamente, al menos, en el mercado intradiario de subastas y continuo. Tras analizar esta posibilidad, OMIE ha propuesto una versión de reglas preparada para la negociación MTU15 en todos los mercados, diario e intradiarios, pero permitiendo al mismo tiempo abordar el escenario en que el mercado diario se mantendría con negociación horaria durante un tiempo transitorio.

De acuerdo con la propuesta remitida por el Operador del Mercado, el MTU15 podría ser puesto en operación en el mercado intradiario MIBEL el 18 de marzo de 2025, siendo imposible adelantar esta fecha, y sería la opción que minimizaría el periodo de desfase MTU-ISP. El proceso se completaría con la implementación del MTU15 en mercado diario el 11 de junio de 2025.

No obstante, el desacoplamiento del MTU15 entre los mercados diario e intradiario del MIBEL implica que las especificaciones de su implementación no puedan sufrir grandes modificaciones ni ver aumentada su complejidad, dada la brevedad del plazo restante hasta su puesta en operación, al menos, en el mercado intradiario el 18 de marzo de 2025. En caso contrario, la necesidad de coordinación con el resto del proyecto SIDC y con los operadores de sistema de España y Portugal, la adaptación de los desarrollos y la realización de pruebas, tanto por OMIE como los TSO y sujetos de mercado, harían inviable el mantenimiento del compromiso de puesta en operación en marzo de 2025. Es decir, de acuerdo con lo indicado por Operador del Mercado, las Reglas han de

aprobarse sin cambios de diseño, con las tipologías de oferta propuestas y respetando el plazo de implementación.

En la consulta pública del Operador del Mercado ha habido disparidad de opiniones entre los sujetos. Mientras algunos anteponen la minimización del desfase MTU-ISP, otros solicitan que se priorice la garantía de una puesta en operación segura, dando tiempo a los sujetos para llevar a cabo sus desarrollos tras la aprobación de las Reglas del Mercado, aunque ello suponga retrasar la disponibilidad de un producto cuarto-horario en mercado. Varios sujetos sugieren la implementación simultánea del MTU15 en mercado diario e intradiario, esto sería, probablemente, el 11 de junio de 2025. Por otra parte, muchos sujetos han solicitado al Operador del Mercado que el inicio de la negociación cuarto-horaria se produzca el primer día del mes, al objeto de evitar tener de afrontar desarrollos en los sistemas de liquidaciones para integrar en un mismo mes de facturación operaciones horarias y cuarto-horarias.

OMIE justifica el rechazo de las solicitudes de los sujetos indicando que modificar la fecha del 18 de marzo de 2025 supondría un elevado riesgo operativo, además de poder provocar un retraso considerable en la puesta en operación del MTU15 en el mercado intradiario. Esto es porque cualquier modificación en la planificación requiere la involucración de otros NEMO europeos y de los operadores del sistema, con los que habría que acordar la nueva fecha y ajustar los procesos de pruebas e hitos de la puesta en operación. OMIE rechaza en particular la opción del 1 de abril.

A este respecto, la CNMC entiende el interés de los sujetos en implementar el inicio del MTU15 el primer día del mes, para evitar dificultades en los procesos de liquidación y facturación. Esta consideración ha sido analizada junto con el Operador del Mercado, resultando que la implementación no podría llevarse a cabo ni en abril y ni en mayo por requerir su necesario acuerdo con el resto de las entidades, siendo la primera fecha que podría ser factible el 1 de junio. Esta solución supondría llevar a cabo la puesta en operación del MTU15 en mercado intradiario solo 10 días antes de hacerlo en el mercado diario.

En este punto parecería lógico optar por la puesta en operación simultánea del MTU15 en mercado intradiario y diario el 11 de junio de 2025. Pero esta opción presenta dos inconvenientes: por una parte, la fecha del 11 de junio no es firme, ya que el proyecto SDAC podría comunicar retrasos adicionales y, por otra parte, no salvaría el inconveniente para la liquidación del cambio de criterio en medio del periodo de facturación. Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es que mientras no culmine la implementación del MTU15, el mercado ibérico podría considerarse en situación de infracción del artículo 8.2 del Reglamento (UE) 2019/943, siendo éste el principal motivo del interés de OMIE por agilizar el proceso lo máximo posible.

Tras considerar todos los condicionantes expuestos, esta Comisión ha optado por no alterar la hoja de ruta propuesta por el Operador del Mercado. Será dicho operador el que determine la fecha de puesta en operación del MTU15 en los mercados diario e intradiario. No obstante, se ha eliminado del texto de Reglas la regla de fecha de efectividad, para evitar rigideces innecesarias y poder afrontar imprevistos y, se ha previsto que la fecha definitiva sea publicada por el Operador del Mercado.

### **C. Sobre la nueva tipología de ofertas para el mercado diario**

La necesidad de modificar la tipología de ofertas utilizadas en el mercado diario ibérico es un efecto colateral de la implementación del MTU15 en el mercado diario. Las simulaciones realizadas por el proyecto SDAC señalaron que con la introducción de negociación cuarto-horaria se produce una degradación en el rendimiento del algoritmo Euphemia. Se identificó el producto *Complex Order* (las ofertas complejas o MIC utilizadas en el MIBEL) como uno de los que más impactaban sobre el rendimiento del algoritmo y, entre otras medidas, se concluyó la necesidad de eliminar dicho producto del listado de productos que soporta el algoritmo. La desaparición de esta tipología de ofertas devino definitiva el 25 de septiembre de 2024, fecha en la que la agencia ACER publicó su decisión "*ACER decision on the Products That Can be Taken into Account in the Single Day-Ahead Coupling: Annex I in accordance with Article 40 of Commission Regulation (EU) 2015/1222 of 24 July 2015 establishing a guideline on capacity allocation and congestion management*".

Anticipando esta posibilidad, el 23 de febrero del 2023, los reguladores MIBEL solicitaron al Operador del Mercado evaluar la conveniencia de modificar la tipología de ofertas que hasta la fecha estaban vigentes en el mercado diario. La selección de la nueva tipología de ofertas que se materializa en las Reglas que aprueba esta resolución ha seguido un proceso transparente y participativo, con trámite de consulta pública a todos los agentes y varios seminarios organizados por el Operador del Mercado.

Después de todo ese proceso, en la consulta pública de la propuesta de Reglas por el Operador del Mercado, en noviembre de 2024, los sujetos de mercado han planteado dudas sobre la idoneidad del rango de ofertas seleccionado (oferta simple, *Scalable Complex Orders*, Bloque Simple y Grupo Exclusivo de Ofertas Bloque). En concreto, han solicitado que se incorporen además las ofertas conocidas como *Period Orders*, cuya característica principal es el periodo de 60 minutos, y que se mantengan las MIC hasta la puesta en operación del MTU15 en mercado diario.

OMIE rechaza estas solicitudes sobre la base de la imposibilidad de introducir mayor complejidad en el proyecto si se desea acometer en el plazo previsto. Sin

embargo, no rechaza la posibilidad, también contemplada por los sujetos, de realizar modificaciones en el futuro.

A este respecto, la CNMC considera que la convivencia de distintos periodos temporales de oferta, en referencia a las *Period Orders* de 60 minutos, podría ser interesante para el mercado. Por otra parte, comprende la necesidad de los sujetos de disponer de tiempo suficiente para llevar a cabo sus adaptaciones, tanto de sistemas como de estrategia de negocio y oferta, y que, por tanto, deseen seguir operando con las MIC el mayor tiempo posible.

Sin embargo, es esencial que el MIBEL pueda acometer la transición al MTU15, completando la implementación del ISP15 y dando cumplimiento al artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/943. El periodo de negociación y liquidación de quince minutos es uno de los pilares de la transición energética, que, junto con el acercamiento de la negociación a tiempo real, se prevé que mejore considerablemente la gestión de las energías renovables, introduciendo eficiencia en el mercado y facilitando la respuesta de la demanda. Si bien, en línea con lo expuesto en el apartado anterior, la puesta en operación del MTU15 el 18 de marzo no es imprescindible, cualquier complicación adicional del proyecto en este momento podría conllevar un retraso considerable y, por tanto, se considera inadecuado.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que tras 26 años de uso de las ofertas MIC en el MIBEL, con características muy diferentes de otras tipologías permitidas por el algoritmo Euphemia, es muy difícil estimar, tanto para el regulador o el operador del mercado como para los propios sujetos de mercado, cuáles van a ser los tipos idóneos para sustituir la funcionalidad de las MIC. Llegar a la solución óptima requerirá experiencia con las nuevas tipologías de oferta, de modo que se puedan apreciar las carencias que deben cubrirse incorporando nuevas funcionalidades, o eliminando las existentes si se constata que no resultan atractivas para los sujetos de mercado.

En consecuencia, la CNMC considera que la mejor opción es proceder con la implementación propuesta, previendo una revisión posterior tras un periodo de aprendizaje. Para ello, se ha incorporado en esta Resolución un mandato al Operador del Mercado para que lance un proceso de consulta a los sujetos tras un año de operación con la nueva tipología de oferta.

#### **D. Sobre el alcance de la anulación de subastas intradiarias**

Las Reglas 51.1 y 51.2 establecen un nuevo proceso para cubrir las situaciones por las que un operador del sistema no pudiera integrar en sus sistemas la información de un programa PIBCI o PIBCIC, según corresponda, ya confirmado por el Operador del Mercado, o bien, habiendo integrado el PIBCI o PIBCIC, no

podiera generar un PHF o PHFC que integrara las transacciones contenidas en dicho PIBCI o PIBCIC. En estos casos, absolutamente excepcionales, se procede a la anulación de períodos de sesiones de subasta o rondas del continuo que ya hubieran sido confirmadas.

La propuesta del Operador del Mercado establece que la anulación de transacciones debe realizarse para ambas zonas de precio del MIBEL. Esto supone que una incidencia en los sistemas de uno de los operadores ibéricos provocaría la anulación de las transacciones de la otra zona, en la que no se ha producido ninguna incidencia, afectando negativamente a los sujetos de dicha zona.

La anulación de ambas zonas se debe a que el Operador del Mercado ibérico considera dicho mercado como un todo y, bajo esta premisa, han sido diseñados sus sistemas y procesos. Según indica dicho operador en su respuesta a un comentario a este respecto del operador del sistema español, abordar la separación de las dos zonas ibéricas requeriría un análisis en profundidad del tratamiento de las transacciones entre los tres países (Portugal, Francia y España) para cada tipo de mercado, así como múltiples adaptaciones de los procedimientos y los procesos que se realizan. Concluye el Operador del Mercado que estas acciones no pueden ser abordadas en este momento, aunque deja la puerta abierta a un análisis futuro de esta posibilidad.

Si bien la CNMC comparte el criterio de OMIE sobre que en el actual escenario no es el momento de afrontar cambios de diseño de los procesos que no resulten necesarios, esta Comisión considera que la opción de dar un tratamiento separado a las zonas ibéricas (libros de órdenes, verificaciones, etc.) debe ser analizada. El escenario es hoy muy diferente del que existía en el momento de integración del mercado ibérico en 2006. Se ha producido un considerable avance en la integración del mercado eléctrico en ámbito europeo, con una elevada armonización en todos los segmentos de dicho mercado (diario, intradiario de subastas y continuo).

En este sentido, se ha incorporado en esta Resolución un mandato al Operador del Mercado para que realice este análisis y presente sus resultados a la CNMC en el plazo de un año tras la publicación en el BOE de esta resolución.

## **E. Sobre las obligaciones REMIT**

Con el objetivo de facilitar que la Agencia ACER pueda controlar la negociación en el mercado mayorista de la energía para detectar e impedir la negociación basada en información privilegiada y la manipulación del mercado o cualquier intento de ello, el artículo 8.1bis del Reglamento (UE) 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la integridad y la transparencia del mercado

mayorista de la energía, insertado por el Reglamento 2024/1106, de 11 de abril de 2024 (REMIT II)<sup>1</sup>, impone a los mercados organizados (OMP) o terceros en su nombre la obligación de poner a disposición de la Agencia el libro de órdenes<sup>2</sup>.

A tal efecto, OMIE introduce en las Reglas del mercado el requerimiento, para aquellos agentes que presentan ofertas a los mercados diario e intradiario, de haber declarado al Operador del Mercado un código ACER válido y haber suscrito el contrato para la comunicación de datos REMIT con dicho operador del mercado o con la entidad designada por éste para la comunicación a la Agencia. En la memoria que acompaña la propuesta de Reglas, OMIE justifica la necesidad de firma del contrato en que, entre otras cuestiones, establece las condiciones para la aportación por parte de los agentes de la información necesaria para la realización del reporte, así como para el acceso de los agentes a la información reportada, de forma que éstos puedan monitorizar el cumplimiento de sus obligaciones de reporte REMIT frente a ACER.

Si bien la CNMC no tiene inconveniente en que las condiciones del reporte sean establecidas en un contrato entre el OMP y el sujeto de mercado, dado que el contenido de dicho contrato no está regulado, su imposición parece exceder el ámbito de las Reglas. Se modifica, por tanto, el texto de las reglas 2, 3, 4.2 y 7.6 eliminando las referencias al contrato para la comunicación de datos a ACER.

Por otra parte, el Operador del Mercado propone incorporar un nuevo apartado 3 a la Regla 10 que dispone la limitación a la participación en el mercado de las unidades de oferta que incumplan los requerimientos relativos al reporte REMIT. Esta disposición permitiría al operador impedir la participación del sujeto en los mercados diario e intradiario hasta que el agente subsane el incumplimiento: declaración del código ACER y firma del contrato de comunicación.

A este respecto, esta Comisión entiende que es obligación de los sujetos de mercado facilitar los elementos que resulten necesarios para que los OMP puedan cumplir con el reporte que les exige REMIT. En particular, considera adecuado imponer la declaración del código ACER como requisito para la adquisición de la condición de agente del mercado, tal como recoge la Regla 4.2, ya que dicho código es imprescindible para que el que OMP pueda efectuar el

---

<sup>1</sup> [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:L\\_202401106](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:L_202401106)

<sup>2</sup> Letra 21) del artículo 2 *Definiciones* del Reglamento (UE) 1227/2011: “libro de órdenes”: todos los detalles de los productos energéticos al por mayor ejecutados en un mercado organizado, incluidas las órdenes casadas y no casadas, así como las órdenes generadas por el sistema y acontecimientos de su ciclo de vida”

reporte a la Agencia en las condiciones exigidas por esta. Pero, en el caso de las unidades de oferta preexistentes, a las que parece dirigida la Regla 10.3, la limitación a la participación en el mercado podría no ser adecuada, ya que tendría consecuencias sobre terceros (por ejemplo, en el caso de comercializadores que adquieren energía para consumidores o representantes de generación). Además, las Autoridades Reguladoras Nacionales disponen de otra vía para abordar este tipo de incumplimiento, ya que los incumplimientos de las disposiciones de un reglamento europeo pueden ser considerados infracciones y estar sujetos al régimen sancionador nacional. Se adapta en este sentido el texto de la Regla 10.3 propuesta, que adicionalmente se traslada a una Regla Transitoria, dado que perderá efecto una vez todos los sujetos hayan cumplido el requisito.

## **F. Otras cuestiones adicionales incorporadas por la CNMC**

- **Ofertas a coste de oportunidad (Regla 28.8)**

En la consulta pública de la propuesta de Reglas efectuada por el Operador del Mercado, algunos sujetos han solicitado la modificación de la Regla 28.8 Presentación de ofertas de contratos bilaterales con entrega física, solicitando la eliminación del primer párrafo por considerar que, tras el traspaso a la CNMC de las competencias para la regulación del mercado, no es ya de aplicación la obligación de oferta de recompra a coste de oportunidad del artículo 9 del Real Decreto 2019/1997. OMIE rechaza la solicitud alegando que trasciende del contenido y objetivo de esta modificación de reglas. No obstante, indica que traslada el comentario a los reguladores para su consideración.

La CNMC había sido consultada anteriormente por los sujetos sobre esta cuestión y considera oportuno aprovechar la modificación de reglas para abordarla en este momento. La revisión de la Regla 28.8 se ha revelado conveniente durante el año 2024, en el que se ha registrado un periodo prolongado de precios negativos por primera vez en la historia del mercado diario. En estas circunstancias, la obligación de presentar oferta de compra por la energía declarada en contratos bilaterales al coste de oportunidad puede entrar en conflicto con la decisión de los participantes en el mercado de mantener la ejecución de sus contratos bilaterales, e introducir distorsiones indeseadas en el proceso de formación del precio, dado que estas ofertas no reflejan las condiciones reales del mercado. Podría incluso generar riesgos de seguridad en el caso de instalaciones de generación con baja capacidad de gestión, como las nucleares, que no puedan realizar una parada efectiva aun cuando su oferta de recompra haya resultado casada, lo que obliga a los sujetos a intentar deshacer la transacción en el mercado intradiario y al operador del sistema a incrementar la disponibilidad de reserva para afrontar descuadres de programa.

Se propone la eliminación del primer párrafo de la Regla 28.8, al objeto de recabar la opinión de los sujetos en el trámite de audiencia e información pública.

- **Corrección de erratas**

A petición del Operador del Mercado, se elimina de la propuesta de Reglas la última frase del segundo párrafo de las reglas 51.1 y 51.2. La gestión del valor de los flujos en frontera en el mercado intradiario, especialmente en los casos de anulación a los que se hace referencia, no es parte de la operación llevada a cabo por el operador del mercado, sino que es responsabilidad de los operadores del sistema. Por tanto, el operador considera que la forma de proceder en cada caso debe recogerse en los correspondientes Procedimientos de Operación, quedando fuera del alcance de las reglas del mercado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### III. RESUELVE

**Primero.** Aprobar las Reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de electricidad que se incluyen en el Anexo a esta Resolución.

Las Reglas aprobadas por esta Resolución serán de aplicación desde la fecha de puesta en producción del MTU15 en el mercado diario y/o intradiario, que será determinada por el Operador del Mercado y comunicada a los reguladores del MIBEL (CNMC y ERSE), a los agentes de mercado y a los operadores de sistema con la mayor antelación posible. Junto con la fecha, el Operador del Mercado comunicará a los agentes del mercado y a los operadores del sistema los detalles de la operación de los mercados del día de puesta en producción.

**Segundo.** Dejar sin efecto en esa misma fecha las reglas aprobadas por Resolución de 23 de mayo de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que aprueban las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de electricidad para su adaptación a las subastas europeas intradiarias.

**Tercero.** Requerir al Operador del Mercado el lanzamiento de un proceso de consulta a los sujetos de mercado para la revisión de la idoneidad de la tipología de ofertas ofrecidas en el mercado diario transcurrido un año desde su



implementación. El resultado de este análisis será una propuesta de modificación de las Reglas, en caso de considerar oportuno revisar dicha tipología, o, alternativamente, un informe exponiendo la motivación para mantener la tipología existente, el cual deberá ser remitido a los reguladores del MIBEL (CNMC y ERSE) en el plazo máximo de seis meses tras el lanzamiento de la consulta.

**Cuarto.** Requerir al Operador del Mercado que analice la posibilidad de limitar la anulación de transacciones intradiarias a una sola zona de precio en caso de incidencia en los sistemas de los operadores de sistema del MIBEL. El resultado del análisis será informado a los reguladores del MIBEL (CNMC y ERSE) en el plazo máximo de seis meses tras la publicación en el BOE de esta resolución.

La presente resolución se notificará al Operador del Mercado Ibérico Eléctrico (OMIE) y a Red Eléctrica de España, S.A. y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

## **IV. ANEXO: REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO DE ELECTRICIDAD**

[Se adjunta el texto de reglas en versión con control de cambios respecto a la versión vigente, resaltando en amarillo los cambios incorporados por la CNMC, así como en versión de cambios aceptados]

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN